

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 68

Referencia:

Año: 1963

Fecha(dd-mm-aaaa): 06-02-1963

Título: POR LA CUAL SE ADICIONA LA LEY 29 DE 31 DE ENERO DE 1962.(RECONOCE COMO VETERANOS DE GUERRA A AQUELLOS CIUDADANOS QUE INTERVINIERON EN NUESTRA GESTA SEPARATISTA Y EN EL CONFLICTO ARMADO DE 1921 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES)

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 14817

Publicada el: 14-02-1963

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Veteranos de guerra, Próceres de la Independencia

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.418

Rollo: 37

Posición: 1467

El presente Protocolo entrará en vigor, entre los Estados que lo hayan ratificado, en la fecha de depósito del cuadragésimo-segundo instrumento de ratificación;

El Secretario General notificará inmediatamente el depósito de cada una de las ratificaciones del presente Protocolo a todos los Estados contratantes;

El Secretario General notificará inmediatamente la fecha en que el presente Protocolo entre en vigor a todos los Estados partes o signatarios de dicho Convenio;

Por lo que se refiere a todo Estado contratante que ratifique el presente Protocolo después de la fecha anteriormente mencionada, el Protocolo entrará en vigor en el momento del depósito de su instrumento de ratificación en la Organización de Aviación Civil Internacional.

En fe de lo cual, el Presidente y el Secretario General del Octavo Período de Sesiones de la Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional, habiendo sido autorizados para ello por la Asamblea, firman el presente Protocolo.

Hecho en Montreal el día catorce del mes de junio del año de mil novecientos cincuenta y cuatro en un solo ejemplar en los idiomas español, francés e inglés, cada uno de los cuales será igualmente fehaciente. El presente Protocolo quedará depositado en los archivos de la Organización de Aviación Civil Internacional, y el Secretario General de la Organización transmitirá copias certificadas del mismo a todos los Estados partes o firmantes del Convenio de Aviación Civil Internacional hecho en Chicago el séptimo día de diciembre de 1944.

Es copia fiel y auténtica.

13/11/62

Mauricio Maciver
Dirección de Asuntos Jurídicos
ICAO OACI

Walter Binaghi,
Presidente de la Asamblea.

Carl Ljungberg,
Secretario General de la Asamblea.

(Hay un sello de papel rojo, en su centro tiene la insignia de la Aviación Civil Internacional y en su borde letras que dicen ICAO - OACI).

La suscrita, Jefe, Encargada de la Sección de Organismos, Conferencias y Tratados Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores,

CERTIFICA:

Que el Texto del documento preinserto es auténtico.

Mary O'Donnell de Rosas.

Panamá, 6 de diciembre de 1962.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 6 de diciembre de 1962.

Aprobado:

Sométase a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional,

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia, Encargo del Ministerio de Relaciones Exteriores,

MARCO A. ROBLES.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 4 de febrero de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
GALILEO SOLIS.

ADICIONASE UNA LEY

LEY NUMERO 68
(DE 6 DE FEBRERO DE 1963)
por la cual se adiciona la Ley Nº 29 del 31 de enero de 1962.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Concédase una pensión, por igual, a todos los participantes de la gesta de 1921 de Coto y Bocas del Toro, debidamente inscritos en la Sociedad Cívica Soldados de Coto, a razón de treinta balboas (B/30.00) al mes, cada uno.

Parágrafo: Exceptúanse de esta pensión a aquellos Veteranos de Guerra que disfrutaban de sueldos o pensiones mayores de doscientos balboas (B/200.00) al mes.

Artículo 2º La Lotería Nacional de Beneficencia aumentará su aporte al Tesoro Nacional en la suma de ciento cuarenta y cuatro mil balboas (B/144,000.00) al año para cumplir con la obligación que se deriva de esta ley e imputese esta partida al Presupuesto de cada año.

Artículo 3º Esta Ley entrará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 6 de febrero de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MARCO A. ROBLES.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

CONCEDESE UN PERMISO

RESOLUCION NUMERO 192

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio.—Resolución número 192.—Panamá, 4 de febrero de 1963.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales y constitucionales

CONSIDERANDO:

Que el señor Manuel A. Castro Vieta, en representación de la compañía Empresas Eléctricas de Chiriquí, S. A., se ha dirigido al Ministerio de Gobierno y Justicia, con el fin de solicitar se le conceda licencia para instalaciones adicionales al servicio fijo de la red nacional de larga distancia, ya establecido mediante contrato celebrado entre el Gobierno Nacional y la compañía Empresas Eléctricas de Chiriquí, S. A.

Que el Ingeniero Técnico de Telecomunicaciones, en su Nota Nº 63/027-R dirigida a la Secretaría de Información de la Presidencia de la República, recomienda a este respecto lo siguiente:

“En atención a la solicitud del señor M. A. Castro Vieta, en representación de Empresas Eléctricas de Chiriquí, considerando la concesión por contrato entre la Empresa y el Gobierno para que se le asignare frecuencias adicionales del servicio fijo de la red nacional de larga distancia, esta Dirección recomienda que se adicione la Resolución 160 del 17 de julio de 1962, por el mismo período conforme al siguiente detalle:

Veraguas

Ubicación: Cerro Italia

Equipo: Lenkurt 71B

Frecuencia: 158.5 Mc/s

Potencia: 50 vatios

Zona de servicio: 12.5 kilómetros

Tipo de antena: Yagi de 5 elementos, con acimut de máxima radiación a 85.75°, una abertura del lóbulo principal de 68° y ganancia de 3 db.

Indicativo: HOG-71

Panamá

Ubicación: Cerro Campana

Equipos: Farinon PT150

Zona de servicio: 264 kilómetros

Tipo de antena: Reflectores diedros en planos H/E con acimut de máxima radiación a 286°, con abertura del lóbulo principal de 26° y ganancia de 10 db.

Indicativo: HOG-68

Herrera

Ubicación: Chitré

Frecuencia: 456.3 mc/s. (reemplazando a 455.5 mc/s).

Panamá

Equipo: Lenkurt Marelli CTR 55 A3U

Frecuencias: 168.6 megaciclos

Potencia: 16 vatios

Zona de servicio: 22 kilómetros

Tipo de antena: Reflector diedro con acimut de 180°, abertura del lóbulo principal de 60° y ganancia de 8 db.

Anchura de banda: 20 kilociclos

Cerro Azul

Equipo: Lenkurt Marelli CTR55

Frecuencia: 40 Mc/s

Potencia: 20 vatios

Zona de servicio: 161 kilómetros

Tipo de antena: Yagi de 5 elementos, con acimut de máxima radiación a 120.75° y abertura del lóbulo principal de 110° y ganancia de 8 db.

Tolerancia: 50 millonésimas de la frecuencia fundamental y una anchura de banda de 20 kilociclos.

RESUELVE:

Conceder permiso al señor Manuel A. Castro Vieta, en representación de la Compañía Empresas Eléctricas de Chiriquí, S. A., para hacer instalaciones adicionales al servicio fijo de la red nacional de larga distancia, ya establecido mediante contrato celebrado entre el Gobierno Nacional y la Compañía Empresas Eléctricas de Chiriquí, S. A., y de acuerdo con el detalle arriba indicado.

Las demás especificaciones de los lugares y las tolerancias quedan establecidas en la Resolución Nº 160 de julio de 1962.

Se concede esta licencia por el término de veinte (20) años prorrogables, conforme a lo establecido en el Contrato Nº 5 del 29 de marzo de 1961, celebrado entre dicha Empresa y el Gobierno Nacional, sobre el establecimiento del servicio de Micro-ondas en el territorio nacional.

En caso de quejas por interferencias con otros servicios, deberá proceder de inmediato a la eliminación de dicha interferencia.

El Estado se reserva el derecho de cancelar la licencia en cualquier momento que lo considere necesario para la seguridad de la nación.

Fundamento: Decreto Nº 155 del 28 de mayo de 1962.